



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001332-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 11223-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALEXA MATILDE URQUIA DIAZ
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEXA MATILDE URQUIA DIAZ contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 000110-2023-OA-CS-PJ, del 7 de marzo de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración del Corte Suprema de Justicia de Lima del Poder Judicial; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- De la documentación que obra en el expediente, se advierte que la señora ALEXA MATILDE URQUIA DIAZ, en adelante la impugnante, fue contratada por la Corte Suprema de Justicia de Lima del Poder Judicial, en adelante la Entidad, a través de contratos de trabajo sujetos a modalidad desde el 5 de febrero de 2020, habiendo suscrito el 28 de febrero de 2023 el Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad para que desempeñe el cargo de Técnico Judicial en la plaza Nº 071872, por el periodo del 1 al 31 de marzo de 2023.
- A través de la Resolución Administrativa Nº 000076-2023-GG-PJ, del 6 de marzo de 2023, la Gerencia General de la Corte Suprema de Justicia de Lima de la Entidad resolvió aprobar con efectividad al 6 de marzo de 2023, la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 728 a plazo indeterminado del personal detallado en el anexo adjunto a la citada resolución. En la referida resolución se precisó lo siguiente:

"(...) la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Perú FENASIPOJ, reclamó judicialmente la ejecución del compromiso descrito en el considerando que antecede, expidiendo sentencia -el 10º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. Nº 00219-2021-99-1801-JR-LA-10)- en los términos siguientes: "(...) declarar: (...) FUNDADA EN PARTE la demanda sobre cumplimiento de convenio colectivo interpuesta por la Federación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Perú – FENASIPOJ – contra el Poder Judicial; en consecuencia ORDENO que el Poder Judicial en aplicación y conforme a la Cláusula Sexta del Acta de Suspensión de Huelga su fecha 28 de noviembre del 2019 CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa que reconozca a sus servidores judiciales sujetos a una relación de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad en el ámbito del régimen laboral común de la actividad privada, el derecho a ser calificados como trabajadores sujetos a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, observando previamente las exigencias y condiciones especialmente definidas (...). La sentencia fue confirmada por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la parte demandada interpuso recurso de casación, el mismo que se encuentra pendiente de resolver ante la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social de la República, sin embargo, su interposición no suspende la ejecución de la sentencia. (...)"

3. Con Carta N° 000110-2023-OA-CS-PJ, del 7 de marzo de 2023, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de Lima de la Entidad comunicó a la impugnante el término de su contrato el cual se efectuaría el 7 de marzo de 2023, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000076-2023-GG-PJ, del 6 de marzo de 2023, a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial antes señalado. Asimismo, en la citada carta se precisó lo siguiente:

"(...) Asimismo, teniendo en consideración la cláusula primera del contrato de trabajo sujeto a modalidad, la plaza N° 071872 que actualmente usted ocupa, ha sido asignada para dar cumplimiento al mandato judicial, señalado en el párrafo anterior. (...)"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 22 de marzo de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000110-2023-OA-CS-PJ, solicitando se declare la nulidad del citado acto, señalando que, de forma arbitraria se ha comunicado el término de su contrato, vulnerando lo dispuesto en la cláusula cuarta del mismo y desnaturalizando de dicha forma su contrato.
5. Con Oficio N° 000807-2023-OA-CS-PJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Mediante Oficios N^{os} 000054 y 000055-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

¹ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
9. b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 7 de mayo de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 7 de mayo de 2019
PRIMERA SALA	AMBAS SALAS	AMBAS SALAS	AMBAS SALAS

- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Gobierno Nacional (todas las materias)	Gobierno Nacional (todas las materias)	Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
--	--	--	--

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

- De la revisión del expediente se aprecia que la impugnante se encontraba bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO. En tal sentido, esta Sala considera que al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; así como el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De los contratos de trabajo sujetos a modalidad

- El artículo 4º del TUO⁹, como premisa general, establece la presunción que todo contrato de trabajo se considera celebrado a plazo indeterminado si la prestación

⁹ **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 4º.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

personal de servicios es remunerada y subordinada; sin embargo, la misma norma establece que también pueden celebrarse contratos sujetos a modalidad, es decir a plazo determinado.

15. Respecto a los contratos sujetos a modalidad, el artículo 53º del TUO¹⁰ señala textualmente que estos *"(...) pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes"*.
16. Del mismo modo, el artículo 72º del TUO¹¹ dispone que los contratos de trabajo sujetos a modalidad, *"(...) necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral"*.
17. Por otro lado, del artículo 77º del TUO establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada en los siguientes supuestos:
 - (i) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido.
 - (ii) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna".

¹⁰**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 53º.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes".

¹¹**Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**

"Artículo 72º.- Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.
 - (iv) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en el TUO.
18. En el presente caso, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, se aprecia que mediante la Resolución Administrativa N° 000076-2023-GG-PJ, del 6 de marzo de 2023, se resolvió aprobar con efectividad al 6 de marzo de 2023, la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado del personal detallado en el anexo adjunto a la citada resolución, entre ellos la señora de iniciales R.A.C.O. con plaza a asignar N° 071872, en el cargo de Técnico Judicial. En la referida resolución se precisó lo siguiente:

"(...) la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Perú FENASIPOJ, reclamó judicialmente la ejecución del compromiso descrito en el considerando que antecede, expidiendo sentencia -el 10º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 00219-2021-99-1801-JR-LA-10)- en los términos siguientes: "(...) declarar: (...) FUNDADA EN PARTE la demanda sobre cumplimiento de convenio colectivo interpuesta por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Perú – FENASIPOJ – contra el Poder Judicial; en consecuencia ORDENO que el Poder Judicial en aplicación y conforme a la Cláusula Sexta del Acta de Suspensión de Huelga su fecha 28 de noviembre del 2019 CUMPLA con expedir la Resolución Administrativa que reconozca a sus servidores judiciales sujetos a una relación de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad en el ámbito del régimen laboral común de la actividad privada, el derecho a ser calificados como trabajadores sujetos a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, observando previamente las exigencias y condiciones especialmente definidas (...)". La sentencia fue confirmada por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y la parte demandada interpuso recurso de casación, el mismo que se encuentra pendiente de resolver ante la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social de la República, sin embargo, su interposición no suspende la ejecución de la sentencia. (...)"

19. En ese sentido, a través Carta N° 000110-2023-OA-CS-PJ, del 7 de marzo de 2023, se comunicó a la impugnante el término de su contrato el cual se efectuaría el 7 de marzo de 2023, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000076-2023-GG-PJ, del 6 de marzo de 2023, a efectos de dar cumplimiento al mandato judicial antes señalado. Asimismo, en la citada carta se precisó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"(...) Asimismo, teniendo en consideración la cláusula primera del contrato de trabajo sujeto a modalidad, la plaza N° 071872 que actualmente usted ocupa, ha sido asignada para dar cumplimiento al mandato judicial, señalado en el párrafo anterior. (...)"

20. En su recurso de apelación, la impugnante ha señalado que, de forma arbitraria se ha comunicado el término de su contrato, vulnerando lo dispuesto en la cláusula cuarta del mismo y desnaturalizando de dicha forma su contrato.
21. Ahora bien, conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que la impugnante mantuvo una relación laboral con la Entidad, en mérito a contratos de trabajo sujetos a modalidad desde el 5 de febrero de 2020, habiendo suscrito el 28 de febrero de 2023 el Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad para que desempeñe el cargo de Técnico Judicial en la plaza N° 071872, por el periodo del 1 al 31 de marzo de 2023.
22. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000076-2023-GG-PJ, del 6 de marzo de 2023, se resolvió aprobar con efectividad al 6 de marzo de 2023, la contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 a plazo indeterminado de, entre otros, la señora de iniciales R.A.C.O. con plaza a asignar N° 071872, en el cargo de Técnico Judicial; en cumplimiento del mandato judicial.
23. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente, no se advierte que esta haya continuado laborando después de la fecha de vencimiento de su último contrato, o que haya laborado durante la incorporación la señora de iniciales R.A.C.O. la plaza N° 071872, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000076-2023-GG-PJ, del 6 de marzo de 2023, por lo que lo alegado por la impugnante respecto a que, de forma arbitraria se ha comunicado el término de su contrato, vulnerando lo dispuesto en la cláusula cuarta del mismo y desnaturalizando de dicha forma su contrato, debe ser desestimado.
24. Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEXA MATILDE URQUIA DIAZ contra el acto administrativo contenido en el Carta N° 000110-2023-OA-CS-PJ, del 7 de marzo de 2023, emitido por la Jefatura de la Oficina de Administración del Corte Suprema de Justicia de Lima del PODER JUDICIAL; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ALEXA MATILDE URQUIA DIAZ y al Corte Suprema de Justicia de Lima del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al Corte Suprema de Justicia de Lima del PODER JUDICIAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L6/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

